

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-65/2012

**ACTOR: CARLOS FABRIZIO RIZO
HERNÁNDEZ**

**ÓRGANOS RESPONSABLES: PARTIDISTAS
COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL Y
COMISIÓN NACIONAL DE
GARANTÍAS, AMBAS DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ALEJANDRO
PONCE DE LEÓN PRIETO**

México, Distrito Federal, a veinticinco de enero de dos mil doce.

VISTAS las constancias que integran el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-65/2012**, promovido por **Carlos Fabrizio Rizo Hernández**, en contra de la **Comisión Nacional Electoral y de la Comisión Nacional de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática**, a fin de impugnar la omisión de tramitar y resolver, respectivamente, el recurso de inconformidad, promovido por el actor a fin de controvertir el acuerdo ACU-CNE/11/277/2011, emitido por la aludida Comisión Nacional Electoral, por el cual se llevó a cabo la asignación de delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en la mencionada entidad federativa, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria a renovación de órganos partidistas. El tres de septiembre de dos mil once, el Décimo Pleno Extraordinario del Séptimo Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, aprobó la Convocatoria para la elección de Representantes Seccionales, de Consejeras y Consejeros Municipales, Estatales, en el Exterior y Nacional, así como Delegadas y Delegados a los Congresos Estatales y al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, la cual señaló como fecha de la elección, el veintitrés de octubre de dos mil once.

2. Elección de Consejeros. El veintitrés de octubre de dos mil once se llevó a cabo la elección de Representantes Seccionales, de Consejeras y Consejeros Municipales, Estatales, en el Exterior y Nacional, así como Delegadas y Delegados a los Congresos Estatales y al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en varias entidades federativas incluida el Estado de Jalisco.

3. Acuerdo de asignación de Delegados al Congreso Nacional. El treinta de noviembre de dos mil once, la Comisión Nacional Electoral del mencionado instituto político, emitió el acuerdo ACU-CNE/11/277/2011, por el cual se llevó a cabo la asignación de Delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de Jalisco.

4. Recurso de inconformidad. El cuatro de diciembre de dos mil once, el actor, por conducto de Xadeni Méndez

Márquez, representante de la Planilla 10 (diez), para la elección de Delegados al Congreso Nacional en la mencionada entidad federativa, interpuso recurso de inconformidad a fin de controvertir el acuerdo precisado en el numeral 3 (tres) que antecede.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El cuatro de enero de dos mil doce, Carlos Fabrizio Rizo Hernández promovió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, a fin de controvertir la omisión de la Comisión Nacional Electoral de tramitar el recurso de inconformidad precisado en el numeral 4 (cuatro) del resultando que antecede.

III. Promoción ante esta Sala Superior. El cuatro de enero de dos mil doce, el actor presentó un escrito en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, en el cual informó que interpuso en la misma fecha, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, por omitir dar el trámite establecido en el Reglamento General de Elecciones y Consultas a su recurso de inconformidad.

IV. Cuaderno de antecedentes. Con motivo de la presentación del escrito precisado en el resultando III (tres) que antecede, el cinco de enero de dos mil doce, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior acordó integrar el cuaderno de antecedentes identificado con el número 41/2012.

De la misma forma, requirió a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática para que en

SUP-JDC-65/2012

un plazo de veinticuatro horas informara a esta Sala Superior sobre la recepción de la impugnación indicada y, en su caso, el trámite dado a ésta, remitiendo las constancias correspondientes que justifiquen el contenido del informe.

Lo anterior, se indicó, con independencia de que una vez concluido el trámite y dentro de los plazos establecidos en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Comisión Nacional Electoral remitiera, bajo su más estricta responsabilidad, el medio de impugnación y demás constancias a que aluden las disposiciones anteriormente invocadas.

El mencionado proveído se notificó por oficio a la Comisión Nacional Electoral del señalado partido político, el seis de enero de dos mil doce, tal como se advierte de la razón de notificación por oficio suscrita por Juan Palacios Hernández, actuario adscrito a la Oficina de Actuarios de la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, en la que hace constar que el día seis de enero de dos mil doce, a las catorce horas veintisiete minutos se hizo la notificación indicada en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo dictado el cinco de enero de dos mil doce.

V. Cumplimiento a requerimiento. El dieciséis de enero de dos mil doce, el Presidente de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, y dos comisionados manifestaron en su informe circunstanciado que era cierto que el actor promovió el recurso de inconformidad el cuatro de diciembre de dos mil once.

También señalaron que el medio de defensa partidista fue remitido a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la

Revolución Democrática el catorce de enero de dos mil doce, para acreditar lo anterior exhibieron copia certificada del informe justificado en el cual se advierte el sello de recepción de la mencionada Comisión de Garantías en cual constan la fecha y hora de recepción.

VI. Turno de expediente. Mediante proveído de diecisiete de enero de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-65/2012**, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Carlos Fabrizio Rizo Hernández.

En su oportunidad, el expediente del juicio al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Radicación y requerimiento. En proveído de dieciocho de enero de dos mil doce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente SUP-JDC-65/2012, para proponer al Pleno de la Sala Superior el proyecto de resolución que en Derecho proceda.

En la misma fecha, el Magistrado Instructor requirió tanto a la Comisión Nacional Electoral como a la Comisión Nacional de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática para que, en un plazo de veinticuatro horas, siguientes al momento en que les haya sido notificado el referido proveído, exhibieran: **1)** La primera de ellas, en la Oficialía de Partes de

SUP-JDC-65/2012

esta Sala Superior, el original o copia certificada legible de la razón de retiro del aviso de publicitación del juicio para la protección de los derechos político-electorales al rubro indicado y, en su caso, los escritos de los terceros interesados o bien la certificación de no comparecencia de tercero interesado alguno, y **2)** La segunda, informara el estado procedimental de los autos del recurso intrapartidista de inconformidad promovido, el cuatro de diciembre de dos mil once, por Xadeni Méndez Márquez, quien se ostentó como representante propietaria de la planilla 10 (diez), para la elección de Delegados al Congreso Nacional en el Estado de Jalisco.

VIII. Cumplimiento a requerimiento. El veinte de enero de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, comunicación escrita de la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en la cual manifestó que el recurso de inconformidad incoado por Xadeni Méndez Márquez, representante de Carlos Fabrizio Rizo Hernández, identificado con el número de expediente INC/NAL/156/2012, estaba en etapa de estudio.

IX. Admisión. El veinticuatro de enero de dos mil doce, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por Carlos Fabrizio Hernández, radicada en el expediente al rubro identificado.

X. Cierre de instrucción. Por acuerdo de veinticinco de enero de dos mil doce, al no existir diligencia pendiente de desahogar, el Magistrado Ponente declaró cerrada la instrucción, en el juicio en el juicio para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa, con lo cual quedó en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio promovido por un ciudadano, en contra de la Comisión Nacional Electoral y la Comisión Nacional de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la omisión de tramitar y resolver el recurso de inconformidad, promovido para impugnar la asignación de delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Jalisco, lo anterior máxime si se tiene en consideración que el actor es candidato a delegado nacional, es decir, un órgano partidista de carácter nacional.

SEGUNDO. Suplencia por la deficiente expresión de conceptos de agravio. Previo al análisis de los argumentos aducidos por los ciudadanos demandantes, cabe precisar que en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23,

SUP-JDC-65/2012

párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando estos puedan ser deducidos de los hechos narrados; consecuentemente, la regla de la suplencia se aplicará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aún cuando sea deficiente, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de agravio.

En este orden de ideas, cabe señalar que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir el demandante y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención de los promoventes, ya que sólo de esta forma se puede lograr una correcta impartición de justicia en materia electoral.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/99, consultable en las páginas trescientos ochenta y dos a trescientos ochenta y tres de la “Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro son al tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocursus que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con

exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

TERCERO. Precisión de la *litis*. De la lectura integral de las constancias que obran en autos se advierte que la pretensión del enjuiciante consiste en que se tramite y resuelva el recurso de inconformidad que promovió desde el cuatro de diciembre de dos mil once.

Por tanto, se estima que la *litis* a dilucidar en este juicio consiste en determinar lo siguiente:

a) Si la Comisión Nacional Electoral omitió tramitar el recurso de inconformidad promovido por Xadeni Méndez Márquez, representante de la Planilla 10 (diez), para la elección de Delegados al Congreso Nacional en el Estado de Jalisco, a fin de controvertir el acuerdo ACU-CNE/11/277/2011, emitido por la Comisión Nacional Electoral del referido partido político, por el cual se llevó a cabo la asignación de Delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de Jalisco.

b) Si la Comisión Nacional de Garantías omitió resolver el recurso de inconformidad radicado en el expediente INC/NAL/156/2012.

CUARTO. Estudio de fondo.

SUP-JDC-65/2012

Esta Sala Superior considera que es **fundado** el concepto de agravio expresado por Carlos Fabrizio Rizo Hernández en el sentido de que la Comisión Nacional Electoral y la Comisión Nacional de Garantías vulneraron su derecho de acceso a una justicia pronta y expedita, con base en las siguientes consideraciones.

En primer término, a partir de las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, particularmente del informe circunstanciado que rindió la Comisión Nacional Electoral responsable, este órgano jurisdiccional especializado tiene por acreditado que Xadeni Méndez Márquez promovió, el cuatro de diciembre de dos mil once, recurso de inconformidad ante la aludida Comisión controvirtiendo el acuerdo ACU-CNE/11/277/2011, emitido por ese órgano partidista nacional, por el cual se llevó a cabo la asignación de delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de Jalisco.

También se tiene por acreditado que la Comisión Nacional Electoral hasta el trece de enero de dos mil doce dió trámite a la inconformidad, ya que del informe circunstanciado rendido por Iván Texta Solís, Sharon Eduardo Gutiérrez Camargo y Luis Arias Pallares, en su carácter de Presidente e integrantes de la citada Comisión Nacional Electoral, se advierte que hasta esa fecha se se remitió a la Comisión Nacional de Garantías el informe justificado y el escrito de demanda del referido recurso intrapartidista.

El informe, en lo que interesa, es del tenor siguiente:

[...]

Al respecto se debe señalar que el medio de defensa se remitió a la Comisión Nacional de Garantías en fecha trece de enero de dos mil once, para acreditar lo anterior, remitimos copia certificada del acuse de remisión del informe justificado en el que consta el sello de la Comisión Nacional de Garantías, la fecha de recepción y horario de recepción, en un página, de igual manera remitimos el original del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que presentó el actor ante esta instancia, constante de siete páginas y una página de anexo.

[...]

De igual forma, se tiene acreditado que de las constancias que remitió la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática a la Comisión Nacional de Garantías se integró el expediente con clave INC/NAL/156/2012, como se advierte del cumplimiento del requerimiento llevado a cabo por el Magistrado Instructor mediante acuerdo de fecha dieciocho de enero de dos mil doce.

Además, en autos también consta el informe circunstanciado rendido por Iván Texta Solís, Eduardo Gutiérrez Camargo y Luis Arias Pallares, Presidente y comisionados, respectivamente, de la Comisión Nacional Electoral, quienes informan a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en la parte correspondiente lo siguiente:

INFORME JUSTIFICADO

Se hace del conocimiento de esa Comisión Nacional de Garantías que esta Comisión Nacional Electoral, a las 22:00 horas del día 15 de diciembre de 2011, publicó y notificó por estrados el medio de defensa legal en que se actúa, concediendo el término de 48 horas, para que, quienes se consideraran tercer interesados, comparecieran por escrito al procedimiento, acreditando personalidad e interés jurídico, término que venció a las 22:00 horas del día 17 de diciembre

SUP-JDC-65/2012

del 2011, periodo dentro del cual, NO se presentó escrito de tercero interesado alguno [...]

En este sentido, en autos del expediente en que se actúa, únicamente obra copia certificada del mencionado informe circunstanciado, y copia simple de la primera hoja del escrito de inconformidad, más no así de otros documentos relacionados con el trámite de la inconformidad, sin embargo, la Comisión Nacional de Garantías, al cumplir el requerimiento realizado por el Magistrado Instructor, de fecha dieciocho de enero de dos mil doce, informó que la inconformidad promovida por la representante del actor se encontraba en estudio.

De lo anterior, se concluye que la inconformidad promovida por Xadeni Méndez Márquez, representante propietaria de la planilla 10 (diez), para la elección de Delegados al Congreso Nacional en el Estado de Jalisco, aún no ha sido resuelta, a pesar de que la recurrente presentó su escrito de recurso de inconformidad, el cuatro de diciembre de dos mil once, por lo que le asiste la razón al ahora actor cuando manifiesta que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática ha vulnerando su derecho de acceso a una justicia partidista pronta y expedita, en razón de que tanto la Comisión Nacional de Elecciones como la Comisión Nacional de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática, han tardado en dar el trámite, la primera, y resolver, la segunda, al recurso de inconformidad promovido por el demandante conforme a lo previsto en el artículo 17, inciso j) del Estatuto del aludido instituto político.

En consecuencia, lo procedente es **ordenar a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática** que **de inmediato** resuelva el recurso de inconformidad promovido por Carlos Fabrizio Rizo Hernández y dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra informe a esta Sala Superior el cumplimiento respectivo.

Lo anterior, porque el derecho de acceso a la impartición de justicia pronta, completa e imparcial, tutelada por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 17, inciso j) del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, exige que toda persona tenga derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En ese orden de ideas, y para el cabal cumplimiento del mandato constitucional, los partidos políticos deben privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos que son sometidos a su conocimiento, y no necesariamente agotar el término que les confiera la normativa interna, a fin de brindar certeza sobre aquellas situaciones respecto de las que se debe pronunciar, evitando que el transcurso de los plazos, hasta su límite, se pueda constituir en una disminución en la defensa de los derechos político-electorales.

Por tal motivo, en salvaguarda del beneficio del enjuiciante, de un acceso a la impartición una justicia pronta, completa e imparcial, tutelada por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en

SUP-JDC-65/2012

consonancia con lo señalado en el numeral 17, inciso j) de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, **se vincula** a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, para que atienda a todos y cada uno de los requerimientos que la Comisión Nacional de Garantías del mencionado instituto político considere necesarios para la sustanciación y resolución del recurso de inconformidad promovido Xadeni Méndez Márquez, representante propietaria de la planilla 10 (diez), para la elección de Delegados al Congreso Nacional en el Estado de Jalisco.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **ordena** a la Comisión Nacional de Garantías que resuelva de inmediato el recurso de inconformidad promovido por Xadeni Méndez Márquez, representante propietaria de la planilla 10 (diez), para la elección de Delegados al Congreso Nacional en el Estado de Jalisco, el cuatro de diciembre de dos mil once, y que informe de su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

SEGUNDO. Se **vincula** a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática para que, remita a la Comisión Nacional de Garantías toda la documentación que le requiera para la sustanciación y resolución del recurso de inconformidad identificado con la clave INC/NAL/156/2012.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta

sentencia, a los órganos partidistas responsables, **y por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, párrafos 1 y 3, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 102, 103 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

SUP-JDC-65/2012

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO